

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00140 00**

Demandante: ELUDIVIA ARIAS FERNANDEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CUPERTINO CERÓN SANTACRUZ

Verificada la realización del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CUPERTINO CERÓN SANTACRUZ (q.e.p.d.), a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 108 C. G. del P., se DESIGNA a la abogada LISBETH BARAHONA OSPINO como curador *Ad litem* para que los represente en este asunto.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. esto no impide que esta agencia le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

En vista de que la parte demandante aportó póliza judicial como previamente le fue solicitado, por ser procedente el despacho ordena la inscripción de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y liquidación sobre el inmueble de propiedad del señor CUPERTINO CERÓN SANTACRUZ ubicado en la calle 33 N° 25 – 15 de la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190- 23502 de la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P. Oficiese.

Por improcedente el despacho NIEGA el embargo y retención de los dineros que, a nombre del presunto compañero fallecido, señor CUPERTINO CERÓN SATACRUZ, que se encuentren en sus cuentas bancarias, con fundamento en lo establecido en el citado artículo 590 por no ser el momento procesal para ello.

Finalmente, en atención a la acumulación del presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial su disolución y liquidación, con el proceso de sucesión tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar bajo radicado 2021-293, pretendida por la parte demandante, el despacho estima necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 148 del C.G. del P., el cual es del siguiente tenor:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se NIEGA la acumulación de los procesos por improcedente en consideración a que se trata de dos procesos sometidos a trámites procesales diferente; toda vez que el presente proceso es declarativo y debe tramitarse bajo la ritualidad contemplada en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. y el sucesorio es un proceso liquidatorio cuyo trámite está contemplado en los artículos 473 y siguientes de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96165b059dcb009e8214c532110ab2ec813e0075f125dc54daf8420b5917dd74**
Documento generado en 20/04/2022 07:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>